



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DE LA LEY N° 27747 LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA, A FIN DE QUE SE LES OTORQUE UNA PENSIÓN DIGNA, A QUIENES CONTRIBUYERON CON EL ARTE Y LA CULTURA.

El Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA DE LA LEY N° 27747 LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA, A FIN DE QUE SE LES OTORQUE UNA PENSIÓN DIGNA, A QUIENES CONTRIBUYERON CON EL ARTE Y LA CULTURA.

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2, 5 y adicionar el artículo 2-A, en la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, con la finalidad de otorgarles una pensión digna y simplificar el procedimiento eficiente y célere.

Artículo 2. - Modificación de los artículos 2, 5 y adicionar el artículo 2-A en la Ley 27747, Ley que Regula el Otorgamiento de las Pensiones de Gracia.

Se modifican los artículos 2, 5 y adicionar el artículo 2-A en la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, en los siguientes:

"Artículo 2.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia

Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado serán aprobadas por el **Poder Ejecutivo** mediante la **Resolución Suprema** correspondiente.

(...)

Artículo 2-A.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia excepcional

El Presidente de la República podrá otorgar pensiones de gracia, aunque no se reúnan las exigencias previstas en esta ley para optar a ellas, el petitionerario solo debe acreditar estar incapacitado para trabajar por su avanzada edad, invalidez o enfermedad, éste deberá ser examinado, gratuitamente, por el establecimiento de salud del Minsa, correspondiente a su domicilio, el que deberá extender, el certificado respectivo.

Artículo 5.- Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia.

(...)

Cuando la Comisión considere procedente una solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, elevará al Consejo de Ministros el informe pertinente, acompañado del Proyecto de **Resolución Suprema que otorgue la pensión por gracia** correspondiente. Dicho informe no constituye acto administrativo."

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana”*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Acciones para la implementación.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, en el marco de la presente ley adecue su reglamento, de ser necesario realizar las modificaciones presupuestarias a nivel institucional a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Lima, julio de 2025.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 15:47:52-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 15:48:01-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 14:37:50-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 16:23:47-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/08/2025 17:24:57-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 12:17:27-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 12:52:31-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Marco histórico y normativo de las pensiones de gracia en el Perú

La Constitución Política del Perú establece que la seguridad social es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. Desde esta perspectiva, no solo se reconoce la protección frente a situaciones como la vejez, invalidez o enfermedad, sino que también se exige que dicha protección se brinde de manera progresiva y universal. El marco normativo nacional obliga al Estado a organizar y supervisar los sistemas previsionales, asegurando su sostenibilidad financiera y el respeto por el principio de intangibilidad de los fondos destinados a tal fin. Asimismo, se exige que los regímenes de pensiones administrados por el Estado sean sostenibles en el tiempo, adaptándose a las condiciones presupuestales del país y priorizando el acceso oportuno y equitativo a las prestaciones económicas¹.

A nivel internacional, los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú —como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 102 de la OIT y la Declaración Universal de Derechos Humanos— reconocen a la seguridad social como un componente esencial de la dignidad humana. Estos instrumentos establecen que **toda persona tiene derecho a una protección económica que le permita hacer frente a las contingencias que limiten su autonomía**, promoviendo principios como la universalidad, la solidaridad y la progresividad. Este marco obliga a los Estados a garantizar prestaciones tanto contributivas como no contributivas, priorizando a las poblaciones vulnerables, y adaptando los sistemas a las capacidades fiscales de cada país. El Perú, al

¹ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>

haber ratificado estos compromisos, refuerza su obligación de implementar políticas previsionales inclusivas y sostenibles².

La **Ley N° 27747**, promulgada en mayo del año 2002, marcó un punto de inflexión en la formalización del procedimiento para el otorgamiento de las pensiones de gracia, estableciendo criterios objetivos y regulaciones claras. Esta norma derogó expresamente el Decreto Ley N° 25569, sentando así una nueva base jurídica. En su articulado, la ley definió el carácter de estas pensiones como beneficios no hereditarios, intransferibles ni embargables, destinados exclusivamente a reconocer a personas cuya labor haya tenido **trascendencia nacional en beneficio del país**, y que no perciban ningún otro ingreso del Estado. Asimismo, contempló la figura de la pensión póstuma, asignable al cónyuge sobreviviente o a los hijos menores de edad. En términos económicos, delimitó que los montos a otorgarse no podrían ser inferiores a **dos ni superiores a ocho remuneraciones mínimas vitales**, salvaguardando así un rango de sostenibilidad presupuestaria³.

La ley también dispuso la creación de una **Comisión Calificadora de Merecimientos**, encargada de evaluar las solicitudes y proponer su aprobación al Congreso mediante resolución legislativa, en coordinación con el Poder Ejecutivo. Esta comisión, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, estaría conformada por representantes del propio Consejo, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableciendo un mecanismo interinstitucional que asegurara imparcialidad y rigurosidad en la selección de beneficiarios. Además, el artículo 7° contempló que el reglamento de la ley debía ser aprobado en un plazo de 30 días, con el fin de desarrollar los procedimientos técnicos y criterios de evaluación. Mientras dicho reglamento no estuviera vigente, se mantendría la aplicación de los decretos

² <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-OP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>

³ [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/86B35315766320E6052577910069FA82/\\$FILE/Ley_27747_Otorq_Pensiones_Gracia.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/86B35315766320E6052577910069FA82/$FILE/Ley_27747_Otorq_Pensiones_Gracia.pdf)

supremos anteriormente existentes, asegurando la continuidad del marco operativo. Esta disposición transitoria, junto con la aclaración de que **la ley no genera derecho alguno para pensionistas actuales**, reafirmó su carácter excepcional y discrecional, propio de un beneficio honorífico.

SITUACIÓN CULTURAL Y SOCIAL DE LOS ARTISTAS EN EL PERÚ

Los trabajadores culturales en el Perú cumplen un rol trascendental en la construcción de la identidad nacional, en la preservación de tradiciones y en la generación de espacios de cohesión social. Sin embargo, su situación socioeconómica dista de reflejar esa importancia. Según el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes, una gran mayoría se encuentra en condiciones de alta vulnerabilidad. En términos de afiliación al sistema previsional, se observa que **entre el 66 % y el 84 % de los trabajadores culturales no están afiliados a ningún sistema de pensiones**, lo que los deja desprotegidos frente a la vejez, enfermedad o discapacidad⁴.

Esta exclusión del sistema de protección social se suma a una precaria inserción laboral. El **91.5 % de las mujeres y el 80.5 % de los hombres trabajadores culturales laboran como independientes**, lo que significa que no cuentan con beneficios laborales como seguro de salud, vacaciones o estabilidad. En contraposición, solo un pequeño porcentaje (7.3 % de mujeres y 14.7 % de hombres) labora bajo alguna forma de empleo dependiente. Esta realidad laboral autónoma, si bien a veces responde a la naturaleza creativa del sector, se ve afectada por la ausencia de marcos que garanticen seguridad económica mínima⁵.

Las condiciones educativas de los trabajadores culturales reflejan también una gran heterogeneidad y una tendencia a la informalidad en la formación.

⁴<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6886111/5951450-estudio-condiciones-laborales.pdf>

⁵<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6886111/5951450-estudio-condiciones-laborales.pdf>

Más del **55 % de hombres y 58 % de mujeres indican haber aprendido por sí mismos, sin contar con certificados**, lo que dificulta su reconocimiento oficial. Además, **el 34.4 % de los hombres y 65.3 % de las mujeres aprendieron a través de relaciones maestro-aprendiz sin pago de por medio**, reflejando una alta informalidad en la transmisión del conocimiento artístico. Solo un pequeño grupo ha accedido a formación universitaria o técnica formal⁶.

Los datos educativos más detallados muestran que **el 25.1 % de los hombres y el 22.5 % de las mujeres solo cuentan con secundaria completa como máximo nivel educativo alcanzado**. A ello se suma que **una proporción significativa ha culminado únicamente la primaria o incluso ni siquiera ha completado ese nivel**, lo cual impacta directamente en sus posibilidades de inserción y progreso económico. En paralelo, solo un **9.29 % de mujeres y 20 % de hombres alcanzaron estudios universitarios completos**, lo que reafirma las brechas estructurales en el acceso a una educación superior que respalde su labor⁷.

La baja calificación formal tiene un correlato directo en sus ingresos. El **ingreso promedio anual de los trabajadores culturales a nivel nacional es de S/ 5,334 (S/ 444.50 / mensual)**, aunque esta cifra varía fuertemente según la macroregión. Lima Metropolitana y Callao concentra el mayor ingreso S/ 7,210 (**S/ 600.80 / mensual**), mientras que la región centro presenta el ingreso más bajo S/ 3,843 (**S/ 320.25 / mensual**), lo cual revela una marcada desigualdad territorial. A pesar de su aporte al desarrollo cultural, muchos artistas subsisten con ingresos por debajo del promedio nacional, evidenciando la falta de políticas de promoción y protección adecuadas⁸.

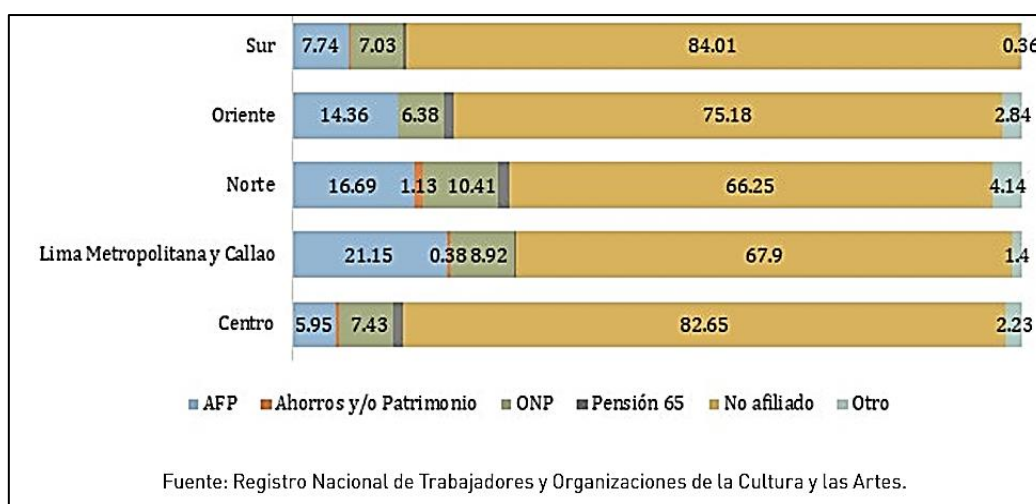
⁶<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6886111/5951450-estudio-condiciones-laborales.pdf>

⁷<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6886111/5951450-estudio-condiciones-laborales.pdf>

⁸<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6886111/5951450-estudio-condiciones-laborales.pdf>

La precariedad económica se agrava al observar que, además de su baja afiliación a sistemas de pensiones, **una proporción muy baja accede siquiera a programas sociales como Pensión 65 o ahorros propios**. Por ejemplo, en la región sur, el **84.01 % de trabajadores culturales no está afiliado a ningún régimen**, y solo el **7.74 % accede a una AFP**, mientras que el **7.03 % depende de sus ahorros o patrimonio**, lo cual los coloca en un escenario de altísima inseguridad para la etapa de retiro⁹.

Figura 1: Porcentaje de trabajadores culturales según afiliación a un sistema de pensión.



En este contexto, se hace evidente que los trabajadores culturales del país no solo enfrentan una desprotección institucional, sino que, además, el reconocimiento de su labor queda supeditado a su propia capacidad de autogestión. Esta falta de respaldo estatal impacta negativamente en su salud física y mental, ya que **la incertidumbre sobre su bienestar futuro**, la falta de acceso regular a servicios de salud y la precarización económica cotidiana generan un escenario de abandono social.

A pesar de estas adversidades, los artistas y trabajadores culturales del Perú continúan siendo agentes de transformación, memoria colectiva y resistencia cultural. Sin embargo, el actual panorama de desprotección y

⁹<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6886111/5951450-estudio-condiciones-laborales.pdf>

exclusión revela una contradicción profunda entre el valor simbólico que se les otorga y las **condiciones reales en las que desarrollan su labor**. En consecuencia, la necesidad de repensar el rol del Estado frente a este sector se torna urgente, especialmente en lo relativo a la seguridad económica y el reconocimiento efectivo de su aporte a la sociedad.

PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA.

En mayo de 2023, el Congreso de la República aprobó, tras la evaluación del Ministerio de Cultura, el otorgamiento de **pensiones de gracia a tres representantes emblemáticos del arte y las letras nacionales**: el poeta y novelista **Juan Villena Zárate**, el ceramista **Donato Enríquez Gutiérrez** y el artesano **Donato Ramos Soto**. Este acto, respaldado en la Ley N.º 27747, reafirma la facultad del Ejecutivo de brindar este beneficio como expresión de reconocimiento a quienes han dejado huella en la identidad cultural del país¹⁰.

La decisión de conceder la pensión a **Juan Villena Zárate**, natural de Cajamarca y declarado “Personalidad Meritoria de la Cultura”, se sustenta en su prolífica labor intelectual, cuyas obras han enriquecido el pensamiento nacional. A su vez, **Donato Ramos Soto**, maestro artesano de los tradicionales retablos ayacuchanos, y **Donato Enríquez Gutiérrez**, ceramista del distrito de Quinua, Ayacucho, han sido reconocidos por su contribución a la preservación del arte popular y de técnicas ancestrales que configuran la memoria histórica del Perú. La intervención estatal en estos casos no solo representa un acto de justicia, sino también una forma de reafirmar el papel de la cultura como eje del desarrollo nacional y como bien público que debe ser protegido¹¹.

¹⁰<https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/756712-ministerio-de-cultura-aprueban-pension-de-gracia-para-destacados-representantes-de-las-letras-y-el-arte-tradicional>

¹¹<https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/756712-ministerio-de-cultura-aprueban-pension-de-gracia-para-destacados-representantes-de-las-letras-y-el-arte-tradicional>

Figura 2: Ministerio de Cultura aprueba pensión de gracia



Sin embargo, si bien estos casos dan cuenta de una intervención positiva del Estado, lo cierto es que se trata de acciones puntuales y excepcionales. El artículo 2 de la Ley N.º 27747 establece que las pensiones de gracia deben otorgarse a quienes hayan desarrollado una labor de trascendencia nacional sin percibir ingreso del Estado. No obstante, **la ausencia de un marco más amplio, inclusivo y sostenido de protección económica para la mayoría de artistas y trabajadores culturales** evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas del sector. Así, los casos de Villena, Ramos y Enríquez deben servir no solo como ejemplo de reconocimiento individual, sino como punto de partida para una política estatal más estructurada que garantice derechos a los portadores del arte y la cultura del país.

UNA MIRADA COMPARADA: EL CASO CHILENO COMO REFERENTE NORMATIVO

La experiencia chilena ofrece un ejemplo relevante sobre cómo puede estructurarse una política pública sostenible para otorgar pensiones de gracia a personas que han contribuido significativamente al país. Según la

Ley N° 18.056, estas pensiones son otorgadas por el **Presidente de la República mediante decreto supremo fundado**, y están destinadas a personas que hayan prestado servicio distinguido o realizado actos especialmente meritorios. También contempla situaciones de incapacidad por enfermedad, invalidez o vejez, lo que amplía el espectro de beneficiarios más allá de los méritos culturales. Este enfoque permite atender tanto a los artistas vulnerables, siempre que su condición no sea cubierta por otra forma de asistencia estatal¹².

Además, la ley chilena establece **criterios de exclusión concretos** para evitar duplicidades o abusos, como la incompatibilidad con otras pensiones o beneficios previsionales. Esta medida busca asegurar la **focalización eficiente del gasto público**, sin dejar de cumplir con un principio de justicia social para quienes han servido a la nación en distintas dimensiones, incluyendo la artística. La **creación de una comisión especial** para evaluar las solicitudes también aporta un componente técnico y objetivo al proceso, promoviendo la transparencia y meritocracia en la asignación del beneficio¹³.

Finalmente, cabe destacar que la ley chilena contempla mecanismos presupuestarios explícitos para financiar estas pensiones, establecidos en la Ley Anual de Presupuesto. En el año 2023, por ejemplo, se autorizó el otorgamiento de nuevas pensiones conforme a la Ley 18.056 hasta un límite equivalente al número de pensiones extinguidas el año anterior, **manteniendo así el equilibrio fiscal** sin dejar de cumplir con la obligación ética del Estado. Este modelo evidencia que es posible articular un sistema que reconozca el aporte de los artistas sin comprometer la sostenibilidad financiera del país, lo cual refuerza la legitimidad de una política similar en el Perú.

¹²<https://www.interior.gob.cl/transparencia/doc/new2021//715D5D99535A82B387F/2023/2/Ley/18056-4406.pdf>

¹³<https://www.interior.gob.cl/transparencia/doc/new2021//715D5D99535A82B387F/2023/2/Ley/18056-4406.pdf>

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL

El **principio de dignidad humana**, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Este marco constitucional impone al Estado la obligación de actuar de manera que no instrumentalice a las personas, lo cual es fundamental para reconocer a los artistas destacados – cuya labor cultural y social trasciende su propia carrera – como sujetos dignos de protección y reconocimiento estatal¹⁴.

Los artículos 10 y 11 de la Constitución refuerzan la responsabilidad estatal respecto a la **seguridad social y protección de los grupos vulnerables**, incluyendo a aquellos sin acceso a ingresos formales o previsión social. Al declarar de necesidad pública la pensión de gracia para artistas, el proyecto de ley encaja perfectamente en este deber constitucional: busca garantizar un mínimo de bienestar a creadores culturales que han realizado contribuciones significativas, pero que habitualmente carecen de protección económica¹⁵.

En el ámbito internacional, el Perú ratificó el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, que en su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Este estándar internacional – con rango constitucional según el artículo 55–56 de la Constitución – implica que el Estado debe promover activamente políticas que faciliten el acceso cultural para todos. El reconocimiento de artistas mediante pensión encarna el compromiso de no

¹⁴<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/1557994E5FD873EAD5256D25005C5054?opendocument>

¹⁵https://www.oas.org/juridico/spanish/per_resl7.pdf

solo permitir la participación cultural, sino de apoyar a quienes sostienen ese acceso mediante su obra¹⁶.

La **Observación General N° 21** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatiza que el derecho cultural impone deberes concretos, tales como proteger a los agentes culturales, fomentar su trabajo creativo y preservar su legado. De esta forma, la institución de la pensión de gracia se fundamenta no solo en símbolos, sino en normas que obligan al Estado a promover la cultura de forma activa, reconociendo y amparando a aquellos cuya obra ha contribuido a la identidad nacional y al patrimonio colectivo.

FUNDAMENTACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

La población de artistas en el Perú desempeña un rol esencial en la construcción de la identidad nacional, la memoria colectiva y el fortalecimiento de los lazos sociales. Sin embargo, a pesar de su relevancia en la vida cultural del país, enfrentan condiciones marcadas por la precariedad económica y la exclusión institucional. La **Encuesta Nacional sobre Condiciones de Vida y Acceso a Derechos (2022)** revela que **en el país existen cerca de 68,000 artistas**, muchos de los cuales **no acceden a seguridad social ni cuentan con pensiones o ingresos estables**, evidenciando una profunda desprotección social¹⁷.

Además, **solo el 30,7 % de los artistas se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (RENTOCA)**, lo cual refleja tanto la falta de formalización como la limitada capacidad del Estado para integrarlos en políticas de reconocimiento y apoyo sostenido. Esta situación se agrava con el hecho de que un alto porcentaje de los artistas no ha culminado estudios superiores

¹⁶<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁷<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/LaboremI5-141-173.pdf>

y carece de acceso a servicios básicos como salud o previsión social, según el informe del Ministerio de Cultura. Esta realidad afecta especialmente a los adultos mayores que han dedicado su vida a la creación y promoción cultural¹⁸.

Desde un enfoque de derechos, reconocer mediante una pensión de gracia a los artistas que han contribuido significativamente a la cultura nacional, no solo representa un acto de justicia simbólica, sino también una medida concreta de reparación frente a la invisibilización y el abandono. El Estado, al asumir esta responsabilidad, refuerza el valor público de la cultura y envía un mensaje claro sobre la importancia del arte en el desarrollo integral de la sociedad.

En consecuencia, otorgar pensiones de gracia a los artistas destacados permite **reivindicar su trayectoria, dignificar su aporte al país** y promover un modelo de desarrollo cultural más inclusivo, basado en el respeto por la diversidad de expresiones y trayectorias. Esta fundamentación social y cultural respalda plenamente la necesidad de contar con un marco legal que facilite el reconocimiento estatal de quienes han hecho del arte su vocación al servicio del pueblo.

LEGISLACIÓN COMPARADA – CHILE.



Biblioteca del Congreso
Nacional de Chile / BCN

Ley Chile

Ley 18056

ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Fecha Publicación: 09-NOV-1981 | Fecha Promulgación: 28-OCT-1981
Tipo Versión: Última Versión De : 11-FEB-2022
Última Modificación: 11-FEB-2022 Ley 21424
Url Corta: <http://bcn.cl/2xbm3>



¹⁸<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem15-141-173.pdf>

Ley 18056 ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA La Junta de Gobierno de la República de Chile. señala en su artículo 8:

(...)

Artículo 8°.- El decreto supremo que otorgue la pensión por gracia podrá señalar las condiciones o requisitos especiales de plazo u otras exigencias a que se subordine la vigencia del beneficio

FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA-ADMINISTRATIVA

Las pensiones de gracia en el Perú son prestaciones económicas de carácter asistencial que otorga el Estado, de manera temporal o vitalicia, a aquellas personas que, encontrándose en estado de necesidad o de incapacidad, han efectuado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país. Se encuentra regulado por la Ley N° 27747 y su reglamento el Decreto Supremo N° 107-2002-PCM. El presente trabajo busca explicar la importancia de la existencia de las Pensiones de Gracia en el Perú, por ser un instrumento de reconocimiento para aquellos peruanos cuya notable labor ha beneficiado de manera trascendental al país. Asimismo, se analiza su naturaleza jurídica demostrándose que no forman parte del derecho a la Seguridad Social, sino a la esfera del asistencialismo social, por no constituir un "derecho subjetivo perfecto", y por tener un carácter discrecional para su otorgamiento por parte del Estado.

Del mismo modo, se explican los alcances de la legislación y las condiciones que se exigen para gozar de dicho beneficio en el país y en la legislación comparada, buscando sistematizar la reglamentación que permita una mejor comprensión de los alcances que la norma ha tenido en el tiempo. Adicionalmente, mediante una recopilación bibliográfica y hemerográfica sobre el tema, se realiza un

análisis exegetico y doctrinal del ámbito jurídico, efectuándose un diagnóstico sobre los grupos a los cuales les fue otorgado desde inicios del siglo XX hasta nuestros días, efectuándose, de esta manera, una comparación entre las primeras y las últimas pensiones de gracia.

Finalmente se proponen y sugieren una serie de disposiciones y proyectos normativos que permitirían un otorgamiento mucho más objetivo y justo para gozar de dicho beneficio, como es la inclusión en la Comisión Calificadora de un representante del Ministerio de Cultura, Ministerio de Trabajo y/o Salud que permitirían identificar mejor la trascendencia nacional en beneficio del país de la labor realizada, evitando que su otorgamiento tenga una connotación política o coyuntural.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad, el marco legal que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia en el Perú presenta **una excesiva rigidez normativa**, que impide responder con celeridad y humanidad a las situaciones excepcionales que enfrentan muchos artistas peruanos. La legislación vigente no contempla adecuadamente condiciones como **la invalidez, la pobreza extrema o la avanzada edad**, las cuales afectan a una gran parte de los trabajadores culturales, especialmente aquellos que han envejecido sin haber accedido a sistemas de seguridad social o pensión. Esta omisión limita gravemente el acceso efectivo al beneficio, incluso en los casos en que el mérito artístico es ampliamente reconocido.

Además, se evidencia un **déficit de criterios humanitarios en el procedimiento vigente**, lo cual tiene como consecuencia que muchos artistas que ya no pueden ejercer su arte debido a

enfermedades, discapacidades u otras limitaciones físicas, **queden excluidos del sistema de pensiones de gracia**, a pesar de su contribución trascendental a la cultura nacional. La falta de flexibilidad para adaptar los criterios de otorgamiento a las realidades concretas vulnera derechos fundamentales y profundiza situaciones de abandono y exclusión social.

A ello se suma la presencia de **trámites excesivamente burocráticos, centralizados y lentos**, lo cual genera demoras injustificadas en el reconocimiento de los beneficiarios. Estos obstáculos administrativos dificultan especialmente el acceso de artistas que viven en regiones alejadas o que **no tienen acceso cercano a servicios de salud públicos** para obtener certificados médicos requeridos. La falta de una vía ágil y descentralizada para tramitar estas solicitudes compromete la oportunidad de la ayuda y deja en espera a quienes más la necesitan.

Otro problema crítico es la **ausencia de un enfoque estructural que reconozca sistemáticamente el valor social y cultural del arte** en el marco normativo actual. El arte no solo cumple una función estética, sino que también es un vehículo de identidad, memoria y cohesión social. Sin embargo, no existe una política sostenida ni normativa clara que permita al Estado honrar y proteger de forma estructurada a quienes consagran su vida a esta labor. Esta carencia ha generado que muchos artistas mueran sin reconocimiento ni apoyo económico por parte del Estado.

Finalmente, la falta de **un mecanismo excepcional y permanente** impide que se otorgue la pensión de gracia con enfoque preventivo y no simplemente reactivo. Hoy, muchos artistas reciben este beneficio **de manera tardía**, cuando sus condiciones ya son críticas o incluso post mortem, negándoles la posibilidad de gozar dignamente del fruto

de su reconocimiento. Urge, por tanto, una reforma que permita atender estos casos con criterios de justicia, equidad y humanidad, priorizando el bienestar de los artistas en situación vulnerable y reconociendo su papel esencial en la construcción de la nación.

IV. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La propuesta legislativa responde a la **urgente necesidad de garantizar condiciones mínimas de dignidad y reconocimiento a los artistas peruanos**, especialmente a aquellos que, habiendo contribuido de manera trascendental al patrimonio cultural de la nación, se encuentran hoy en situación de vulnerabilidad. Las limitaciones del marco legal actual, centrado en requisitos inflexibles y procedimientos burocráticos, han impedido que muchos artistas accedan al beneficio de la pensión de gracia, aun cuando sus méritos sean incuestionables. Por tanto, es indispensable introducir **mecanismos humanitarios y criterios excepcionales** que prioricen la atención a personas en situación de pobreza, invalidez o avanzada edad.

La viabilidad de esta iniciativa se sustenta en que **no implica una creación de nuevas partidas presupuestales**, sino la adecuación del reglamento y los procedimientos vigentes bajo el marco de la Ley N.º 27747. Se trata de una medida que **optimiza los recursos existentes del Estado** y establece una fórmula eficiente para que las pensiones de gracia lleguen de manera oportuna a quienes las necesitan. Además, el precedente de casos como los otorgamientos recientes a destacados representantes de las letras y el arte tradicional demuestra que la administración pública cuenta con los mecanismos institucionales necesarios para aplicar estas medidas sin afectar la sostenibilidad financiera del sistema.

Asimismo, esta iniciativa se alinea con el mandato constitucional de promover la **dignidad humana y la seguridad social** (arts. 1, 10 y 11 de la Constitución), y con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de derechos culturales. Al reconocer el rol irremplazable de los artistas en la formación de la identidad nacional y en la vida cultural del país, el Estado no solo repara una deuda histórica con este sector, sino que también fortalece su función como garante de justicia social y equidad. En suma, **la medida es jurídicamente legítima, socialmente justa y administrativamente viable.**

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona con la Constitución Política; por el contrario, su propósito es **armonizar el marco normativo vigente con los principios constitucionales de dignidad humana, inclusión y protección social**, reconocidos en los artículos 1, 10 y 11 de la Carta Magna. La modificación propuesta a la Ley N.º 27747 no introduce contradicciones legales ni deroga derechos preexistentes, sino que **incorpora criterios humanitarios y mecanismos excepcionales** que permiten atender situaciones de vulnerabilidad, especialmente de artistas que han contribuido al desarrollo cultural del país. Su vigencia permitirá una interpretación más justa y equitativa del derecho a las pensiones de gracia, sin afectar la estructura del ordenamiento jurídico nacional.

VI. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera un gasto adicional al erario nacional, ya que se trata de una norma de carácter declarativo que tiene como finalidad visibilizar una problemática social y cultural

urgente, exhortando al Poder Ejecutivo a priorizar el otorgamiento de pensiones de gracia a los artistas destacados que se encuentren en situación de vulnerabilidad. La iniciativa no impone nuevas obligaciones presupuestarias inmediatas ni modifica el esquema de financiamiento actual, sino que se enmarca dentro de las competencias ya reconocidas al Estado en materia de promoción cultural y protección social.

Entre los costos identificables, únicamente se consideran los recursos ya existentes que el Ejecutivo destina para el cumplimiento de la Ley N.º 27747, sin requerir ampliaciones presupuestarias. Los ajustes que podrían requerirse en reglamentos u operatividad administrativa para mejorar los criterios de evaluación no implican un impacto significativo ni sostenido en las finanzas públicas, pues se utilizarían los mecanismos ya previstos en la legislación vigente, con posibilidad de optimización a través de mayor articulación entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por el lado de los beneficios, **se proyectan impactos positivos inmediatos y a largo plazo**. De forma directa, se otorgaría un reconocimiento económico justo a quienes han contribuido con su obra al patrimonio cultural de la nación, mejorando sus condiciones de vida en contextos de necesidad. De forma indirecta, se fortalecerá el mensaje institucional del Estado como garante de derechos sociales, incentivando la continuidad de la labor artística y el compromiso con la identidad nacional. Asimismo, se generaría un efecto positivo en la moral colectiva al reconocer públicamente a referentes de la cultura.

Finalmente, el beneficio más intangible pero trascendental es **la reafirmación de un modelo de sociedad que valora la cultura**

como bien público, integrando la política social con la promoción de derechos culturales. La inversión simbólica en los artistas que han dado prestigio al país se traduce en una mayor cohesión social, sentido de pertenencia y fortalecimiento de la memoria colectiva. Por ello, el balance entre costos mínimos y beneficios sustantivos demuestra la viabilidad económica y social de esta propuesta.

VII. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro del **objetivo estratégico de Desarrollo con Equidad y Justicia Social**, uno de los cuatro pilares fundamentales del Acuerdo Nacional, al procurar el reconocimiento del aporte cultural de los artistas peruanos y brindar atención a quienes, pese a haber dedicado su vida a la creación y preservación de la identidad nacional, enfrentan hoy condiciones de pobreza, invalidez o abandono. Esta propuesta reafirma el compromiso del Estado con el **desarrollo humano**, la **igualdad de oportunidades** y la **inclusión social**, principios expresamente consagrados en las políticas de Estado.

- **Política de Estado N.º 7**, referida a la erradicación de la pobreza, al atender a un sector históricamente postergado, cuyo acceso a la seguridad social ha sido limitado por las condiciones propias de la informalidad en la actividad cultural. De igual modo, guarda relación con la
- **Política de Estado N.º 12 sobre acceso a servicios básicos y protección social**,
- **Política de Estado N.º 26 sobre acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción de la cultura y el deporte**, al reconocer que el arte y la cultura

constituyen dimensiones esenciales del bienestar colectivo y herramientas de transformación social.

En tanto mecanismo de justicia social, el otorgamiento de pensiones de gracia a artistas no solo restituye la deuda histórica del Estado con quienes han contribuido a enriquecer el patrimonio cultural de la Nación, sino que también fortalece el **rol del Estado como promotor de la interculturalidad, la memoria colectiva y la cohesión social**. Esta acción normativa responde, por tanto, a los **lineamientos del Acuerdo Nacional como pacto político de largo plazo**, que guía tanto la política legislativa como la ejecución del presupuesto con una perspectiva de desarrollo sostenible, dignidad y equidad.